



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3887-2006-PA/TC
LIMA
SALVADOR VILLALOBOS VILLALOBOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salvador Villalobos Villalobos contra la sentencia emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 16 de noviembre de 2005, que declara inprocedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2003, el recurrente, invocando la violación de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la libertad de empresa y al debido proceso, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, solicitando que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N° 055-MDCH, del 2 de noviembre de 2003, por cuanto limita el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios, vía licencia especial, hasta las 12 de la noche, de domingo a jueves, y hasta la una de la madrugada los días viernes, sábados y días anteriores a feriados, horario dentro del cual se encuentra su local comercial, dedicado al giro de restaurante, salón de recepciones y venta de licores, ubicado en la playa La Herradura y denominado SOS. En consecuencia, solicita que se le permita continuar con el funcionamiento de su establecimiento comercial hasta las 03:00 horas del día siguiente, conforme lo viene haciendo en virtud de la licencia especial otorgada mediante la Resolución de Alcaldía N° 1895/2002-MDCH, del 19 de julio de 2002, que autorizaba el funcionamiento de su negocio en el horario mencionado, la cual fue expedida por el actual alcalde y se encuentra vigente.

La emplazada deduce las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que no ha violado derecho constitucional alguno; que no otorgó la licencia especial porque el actor no cumplió con pagar los derechos correspondientes y que, por ende, el demandante no cuenta con dicha autorización especial para operar después de las 23:00 horas.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, y con fecha 3 de mayo del 2004, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, fundamentalmente por considerar que el actor cuenta con licencia de funcionamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgada por la municipalidad demandada que le permite funcionar de 9 de la mañana a 11 de la noche, y que mediante Resolución de Alcaldía N°. 1895/2002-MDCH, del 19 de julio del 2002, le ha sido otorgado al accionante licencia especial desde las 23.00 horas hasta las 03.00 horas del día siguiente para el mismo establecimiento, por lo que en su caso no le es aplicable la Ordenanza N°. 055-MDCH, del 2 de noviembre del 2003.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la emplazada actuó en ejercicio de sus facultades, tanto más cuanto que el actor no contaba con la licencia especial de funcionamiento, por haber quedado sin efecto.

FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece del petitorio, la demanda tiene por objeto que se declare inaplicable al recurrente la Ordenanza Municipal N°. 055-MDCH, del 2 de noviembre de 2003, mediante la cual se limita el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios, vía licencia especial, hasta las doce de la noche, de domingo a jueves, y hasta la una de la madrugada los días viernes, sábados y días anteriores a feriado. Aduce el demandante que la citada ordenanza vulnera sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, la libertad de empresa y al debido proceso,
2. Si bien la Resolución de Alcaldía N°. 1895/2002-MDCH, del 19 de julio de 2002 (ff. 7-8) resolvió, en su artículo 1, declarar procedente la solicitud presentada por el actor, y, en consecuencia, otorgarle la licencia especial, tal situación quedó condicionada, como lo dice expresamente dicho pronunciamiento, al previo pago de los derechos correspondientes. Quiero ello decir que, mientras no se hubiese hecho efectivo el citado pago, que daría lugar a la emisión de la licencia especial en sí misma, el recurrente no contaba con tal autorización. En dicho contexto, cabe puntualizar que el recibo que el actor adjunta a fojas 9 no acredita de suyo el antes mencionado pago, pues de su contenido se aprecia que no se refiere a la cancelación por los derechos de una licencia especial, sino tan solo de una licencia, lo que bien podría encontrarse referido a la Licencia de Funcionamiento con la que ya contaba el recurrente (f.6), pero que tan sólo le permitía funcionar entre las 9 a.m. y las 11 p.m.
3. Por consiguiente, y advirtiéndose que el actor, pese a no contar con una licencia especial de funcionamiento, venía conduciendo su negocio fuera del horario permitido por la licencia de funcionamiento que tenía a su favor, esto es, después de las 23:00 horas, el Tribunal Constitucional estima oportuno precisar, conforme a lo dispuesto en la STC 2802-2005-AA/TC –que estableció, como precedente vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia municipal– que si bien la libertad de crear una empresa es un componente esencial del derecho a la libertad de empresa, ello no supone que no se pueda exigir al titular

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos razonables según la naturaleza de su actividad, pues tal derecho está condicionado a que el establecimiento cuente con un previo permiso municipal.

4. En todo caso, y aun cuando el recurrente hubiese contado con la licencia especial de funcionamiento –lo cual, como ha quedado dicho, no ha sido acreditado de manera fehaciente–, cabe señalar que las potestades administrativas relativas al control de los establecimientos comerciales otorgadas por la ley a la municipalidad se enmarcan en una relación de supremacía de la Administración para dictar, mediante Ordenanzas como la N.º 055-MDCH, las reglas que limitan el desarrollo de las actividades en dichos centros, las mismas que se sustentan en una situación o circunstancia real que coloca de manera preeminente la protección de la colectividad sobre asuntos relativos a la seguridad y tranquilidad respecto de una anterior regla que permitía a establecimientos, como el del demandante, funcionar hasta las 03:00 horas.
5. Por otra parte, las potestades que se otorgan a las municipalidades son muy amplias y permiten que esta pueda optar por varias soluciones, siempre que estas sean conformes a la Constitución, por lo que, contrastando dicha potestad con el derecho al trabajo vulnerado, según la alegación del demandante, se colige que el derecho al trabajo constitucionalmente protegido no impide que la municipalidad, por medio de ordenanzas, pueda imponer ciertas restricciones, más aún si las mismas no significan que el recurrente no pueda desarrollar sus actividades –la ordenanza impugnada dispone el funcionamiento hasta las 12 de la noche (00:00 h) de domingo a jueves y hasta las una de la madrugada (01:00 h) los viernes, sábados y día anterior a feriados– siempre que cumpla con las normas establecidas, sino que las regula respecto del horario, medida que no resulta desproporcionada a criterio de este Tribunal, dadas las especiales circunstancias que rodean al caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)